

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad de revocar al sentenciado FABIO MICAN ARCILA, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 294 meses de prisión, impuesta a FABIO MICAN ARCILA en sentencias proferidas i) el 31 de marzo de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento y 24 de junio de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado, homicidio en tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, CUI 2007-03362; ii) el 7 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, CUI 2007-05579 y iii) el 21 de marzo de 2013, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado, CUI 2010-0163.

Al sentenciado MICAN ARCILA le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Tunja, el 15 de abril de 2020.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Encontrándose MICAN ARCILA en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, el día 13 de diciembre de 2020 fue capturado por la comisión del delito de hurto calificado agravado, siendo condenado mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado NI-35146 (2020-06367).

En consecuencia, con auto del 26 de julio de 2022 (folio 30), se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 27 de julio de 2022 (folio 35) mediante oficio No. 10873 se notificó el inicio del trámite al penado, su Defensor fue notificado el 14 de septiembre de 2022 (Fl.47) El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 27 de julio de 2022 (Fl. 38).

Ni el penado ni su defensa allegaron explicaciones o descargos.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al beneficio que le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, toda vez que estando descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta de la actuación que este despacho vigila, incurrió en la comisión de un nuevo delito según hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2020, actuación en la que fue condenado, permaneciendo

privado de la libertad por cuenta de dicha actuación desde el 13 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, para que continúe con la terapia penitenciaria en intramuros, circunstancia por la que se oficiará inmediatamente a las autoridades penitenciarias a fin de que lo trasladen al Centro Penitenciario de la ciudad.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

"Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto."

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado FABIO MICAN ARCILA, identificado con la cédula 1.098.621.691, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, ordenando el traslado del sentenciado FABIO MICAN ARCILA, identificado con la cédula 1.098.621.691 de su domicilio al establecimiento carcelario.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALAMORENO
Juez

DCV